

AUTO N. 01926

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER217894 de fecha 08 de octubre de 2021, la señora LUISA FERNANDA ROZO ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.071.200, en calidad de autorizada de la sociedad SADINSA S.A., con Nit. 830.116.122-0, sociedad que representa legalmente a la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., con Nit. 830.113.608-4, que, a su vez actúa como FIDEICOMITENTE de los patrimonios autónomos 4-1173 denominado FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18 y patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE GARANTIA 4-1006, con Nit. 830.054.076-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., con Nit. 800.143.157-3, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de once (11) individuos arbóreos y treinta y dos (32) Setos, ubicados en espacio privado, ya que interferían con el “PROYECTO TORRE 5 Y TORRE 6 (T5-T6) - CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO”, en la Calle 24^a No. 59 - 80, Avenida Calle 26 No. 59 – 51 LT 1^a (Dirección Catastral), localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1694890, cuyo trámite administrativo se inició por parte de esta Autoridad ambiental mediante Auto No. 5763 de 6 de diciembre 2021

Que, en atención a lo anterior el 6 de octubre de 2022, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 24 A No. 59 -80, barrio ciudad salitre, localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., la cual generó el Concepto Técnico No. 02126 del 01 de marzo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 02126 del 01 de marzo del 2023**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
38	80 80 - Chilco - Bacharis floribunda	CL 24 A 59 80	0.30	1.5	SI	X		TALA	Individuo arbóreo solicitado para evaluación por obra, retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA.

(..)

“CONCEPTO TÉCNICO: Expediente SDA-03-2021-3887, Radicado inicial 2021ER217894 del 08/10/2021, mediante el cual se presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para once (11) individuos arbóreos y treinta y dos (32) Setos respectivamente, emplazados dentro de predio privado ubicado en la CL 24 A 59 80 (Dirección Catastral AC 26 59 51 LT 1 A), localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por presentar interferencia con la ejecución del proyecto denominado “PROYECTO TORRE 5 Y TORRE 6 (T5-T6) – CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO”. En atención a dicha solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante el Auto de Inicio No 05763 del 06/12/2021, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de los patrimonios autónomos 4-1173 denominado FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18 y patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE GARANTÍA 4-1006, con Nit 830.054.076-2, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 800.143.157-3; y a la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., con Nit 830.113.608-4, en calidad de FIDEICOMITENTE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos y setos solicitados. Expediente SDA-03-2021-3887, Radicado inicial 2021ER217894 del 08/10/2021, mediante el cual se presentó solicitud de aprobación de actividades silviculturales para once (11) individuos arbóreos y treinta y dos (32) Setos respectivamente, emplazados dentro de predio privado ubicado en la CL 24 A 59 80 (Dirección Catastral AC 26 59 51 LT 1 A), localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por presentar interferencia con la ejecución del proyecto denominado “PROYECTO TORRE 5 Y TORRE 6 (T5-T6) – CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO”. En atención a dicha solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante el Auto de Inicio No 05763 del 06/12/2021, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de los patrimonios autónomos 4-1173 denominado FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18 y patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE GARANTÍA 4-1006, con Nit 830.054.076-2, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 800.143.157-3; y a la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., con Nit 830.113.608-4, en calidad de

FIDEICOMITENTE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos y setos solicitados.

Acto seguido mediante radicado 2022ER58046 del 17/03/2022, el solicitante dio respuesta a los requerimientos dispuestos en el Auto de Inicio No 05763 del 06/12/2021, cumpliendo parcialmente con los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental. Posteriormente, mediante radicado 2022ER65112 del 24/03/2022, el peticionario requirió la ampliación del plazo otorgado a través del Auto No 05763 del 06/12/2021, por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para poder dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados. Dando atención a dicha solicitud, el grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, evaluó la solicitud de prórroga presentada, en donde como resultado se expidió el Auto No 01987 del 21/04/2022, "Por el cual se decide sobre la solicitud de prórroga del término otorgado mediante Auto No 05763 del 06/12/2021 y se adoptan otras determinaciones", en donde se encontró procedente acceder a la petición del solicitante y se dispuso prorrogar el plazo por el término de un (1) mes contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, para que el solicitante pudiera dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos solicitados.

Posteriormente, una vez revisada la información aportada, mediante el radicado 2022ER58046 del 17/03/2022, se encontró que, aún no se cumplía en su totalidad con el lleno de los requisitos técnicos exigidos por esta entidad, razones por las cuales, se generó el respectivo requerimiento bajo oficio de salida 2022EE227343 del 05/09/2022. De esta manera, mediante el radicado 2022ER241915 del 21/09/2022 el solicitante requirió nuevamente la ampliación del plazo para poder dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Auto de inicio; sin embargo, a través del radicado 2022ER247315 del 26/09/2022, el solicitante dio respuesta a todos los requerimientos realizados mediante el oficio de salida 2022EE227343 del 05/09/2022 y los dispuestos en el Auto de inicio No 05763 del 06/12/2021; en donde se verificó que se cumplió a cabalidad con el lleno de los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental.

*Dando continuidad al trámite, y con el fin de determinar la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas, un ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección y evaluación silvicultural al sitio el día 06/10/2022, soportada mediante acta HAM-20220692- 8328 generada bajo radicado 2022EE258497 del 06/10/2022, en donde se evaluó en su totalidad el inventario forestal, comprendido por veintidós (22) individuos arbóreos de diferentes especies y treinta y dos (32) setos de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) respectivamente, emplazados dentro de predio privado ubicado en la CL 24 A 59 80 (Dirección Catastral AC 26 59 51 LT 1 A, CHIP AAA0202ZHNN). Es de notar que, once (11) ejemplares arbóreos de los evaluados no fueron solicitados en la radicación inicial, razones por las cuales se solicitó mediante el acta de visita la inclusión de los mismos a través de un alcance al radicado inicial, en donde se realice la actualización de la información correspondiente a las Fichas 1 y 2, registro fotográfico y plano de superposición*

*De igual manera, realizando el recorrido de verificación y evaluación silvicultural al interior del predio, se corroboró que, el individuo con número 38 dentro del inventario forestal allegado de la especie Chilco (*Bacharis floribunda*), no se encontró en su lugar de emplazamiento pues se evidenció el tocón procedente del mismo en el sitio y la sección de*

fuste sobre la zona verde aledaña, razones por las cuales se concluyó que fue talado sin el permiso previo otorgado por esta Secretaría

De acuerdo con lo anterior se concluye que, los patrimonios autónomos 4-1173 denominado FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18 y patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE GARANTÍA 4-1006 con Nit 830.054.076-2, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con Nit 800.143.157-3; y la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A. con Nit 830.113.608-4, en calidad de FIDEICOMITENTE, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, desacataron la norma contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, Ítem A, y B.

De esta manera, y con las pruebas recogidas en el sitio relacionadas a la afectación realizada sobre el arbolado, se genera el presente Concepto Técnico para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos Infractores los patrimonios autónomos 4-1173 denominado FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18 y patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE GARANTÍA 4-1006 con Nit 830.054.076-2, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con Nit 800.143.157-3; y la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A. con Nit 830.113.608-4, en calidad de FIDEICOMITENTE, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces. El presente Concepto Técnico, será anexado al expediente SDA-03-2021-3887.

Acto seguido, bajo radicado 2022ER274988 del 25/10/2022, el solicitante dio respuesta y subsanó a cabalidad a los requerimientos realizados mediante el acta de visita HAM-20220692-8328 del 06/10/2022, en donde se actualizó la documentación técnica relacionada con el trámite, incluyendo los once (11) ejemplares arbóreos que no fueron solicitados en la radicación inicial, así como las Fichas 1 y 2, registro fotográfico y plano de superposición. Así las cosas, mediante los procesos Forest 5244922 y 5683913, se generaron los conceptos técnicos para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares; para los individuos arbóreos y para los Setos emplazados dentro de predio privado respectivamente, por presentar interferencia con la ejecución de la obra privada denominada “PROYECTO TORRE 5 Y TORRE 6 (T5-T6) – CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO”.. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02126 del 01 de marzo del 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio,

o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
 - b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- (...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02126 del 01 de marzo del 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de los patrimonios autónomos 41173 denominado **FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18** y patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE GARANTIA 4-1006**, con Nit. 830.054.076-2, quien actúa por intermedio de su vocera **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con Nit. 800.143.157-3; y a la sociedad **BIENES Y COMERCIO S.A.**, con Nit. 830.113.608-4, en calidad de **FIDEICOMITENTE**, por la tala de un (1) individuo arbóreo de las especie - Chilco - Bacharis floribunda, que se encontraba en espacio privado correspondiente a la Calle 24 A No. 59 -80, barrio ciudad salitre, localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de

los patrimonios autónomos 41173 denominado **FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18** y patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE GARANTIA 4-1006**, con Nit. 830.054.076-2, quien actúa por intermedio de su vocera **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con Nit. 800.143.157-3 y la sociedad **BIENES Y COMERCIO S.A.**, con Nit. 830.113.608-4, en calidad de **FIDEICOMITENTE**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los patrimonios autónomos 41173 denominados **FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18** y **FIDEICOMISO DE GARANTIA 4-1006**, con Nit. 830.054.076-2, quien actúan por intermedio de su vocera **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con Nit. 800.143.157-3 y la sociedad **BIENES Y COMERCIO S.A.**, con Nit. 830.113.608-4, en calidad de **FIDEICOMITENTE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al patrimonio autónomo 41173 denominado **FIDEICOMISO ACCINEGOCIOS SMIII-18** con Nit. 830.054.076-2, en la Carrera 13 No. 26 A - 47 Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al patrimonio autónomo 41173 **FIDEICOMISO DE GARANTIA 4-1006**, con Nit. 830.054.076-2, en la Carrera 13 No. 26 A - 45 Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 02126 del 01 de marzo del 2023.

ARTÍCULO CUARTO El expediente **SDA-08-2023-478** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.


ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-478.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230935
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2023